

De: Panaiota B <panaiota.b@rsglegal.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 9:45 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lisardobeltran@hotmail.com

<lisardobeltran@hotmail.com>; a.benavides@vanegasbeltranabogados.com

<a.benavides@vanegasbeltranabogados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA PROCESO 2017-184 DEL JUZ 26F.
RADICADO 7533

Cordialmente,

PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI

Abogada Derecho de Familia

R S G Abogados

Email panaiota.b@rsglegal.com

www.rsglegal.com

R S G
ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
HECTOR A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ B
GINA GARCIA CHAVEZ

Honorable Magistrado
Dr. Jaime Humberto Araque González
Sala Familia – Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

REF: APELACIÓN PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARIA CRISTINA BOTERO GARCIA contra HEREDEROS DE JOSE HORACIO MANTILLA CELIS. RAD. No. 2017-184(01).

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, señora MARIA CRISTINA BOTERO GARCIA, respetuosamente me dirijo a su Señoría, con el fin de sustentar el recurso de apelación que fuere interpuesto por la suscrita contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2021, proferida por el a-quo, el cual fue concedido mediante auto proferido por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, el 27 de julio del 2021, basada en los siguientes

FUNDAMENTOS:

1. Lo primero sea enfatizar que la señora MARIA CRISTINA BOTERO GARCIA y el señor JOSE HORACIO MANTILLA CELIS, cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, para que se conformara entre ellos una unión marital de hecho, con la consecuente sociedad patrimonial de hecho, dado que sostuvieron una convivencia por más de 2 años, esto es, desde septiembre o principios de octubre del 2010 hasta el 3 de octubre de 2013, fecha del fallecimiento del señor MANTILLA; de manera permanente y singular, sin contar con el hecho de que antes de ello, por más de 25 años, sostuvieron una relación sentimental.
2. En efecto, durante el tiempo de convivencia dichos señores se ayudaron, socorrieron, se guardaron lealtad y fidelidad y tuvieron un proyecto común de vida.
3. Tan es así, que el señor MANTILLA suplió todos los gastos económicos de mi poderdante, pues aquella solo se dedicó al hogar y al cuidado y acompañamiento permanente de aquel, incluso en la etapa terminal del cáncer que padeció y hasta su fallecimiento.
4. Así mismo, dicha relación marital cumplió con el tiempo estipulado incluso para la conformación de la sociedad patrimonial, esto es la convivencia no inferior a dos años de que trata el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, sin tener impedimento alguno para la conformación de la misma unión marital, pues la señora BOTERO GARCIA era una mujer soltera y el señor MANTILLA CELIS, era viudo, desde hacia varios años.

5. Respecto del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, dicha pareja no tenía impedimento legal para contraer matrimonio y no tenía sociedades conyugales anteriores vigentes, pues como se dijo anteriormente, la esposa del señor MANTILLA CELIS, falleció seis años antes de que aquellos iniciaran la convivencia, por lo que el matrimonio y la sociedad conyugal entre estos ya se encontraba disuelta y liquidada por la muerte de la señora CLARA INES, cuando iniciaron su convivencia lo cual se prueba con el registro civil de defunción de la citada señora, que obra en el plenario.
6. Aunado a ello, se reitera que dicha unión marital fue publica, tan es así que, pese a su no valoración exhaustiva, se aportaron varias imágenes donde se observa que durante el periodo alegado, los señores MANTILLA-BOTERO compartieron techo, lecho y mesa, toda vez que en ellas se evidencia a los mismos en ropa de dormir, en actitud cariñosa y compartiendo con la familia del señor MANTILLA, en eventos familiares importantes, en el apartamento del señor MANTILLA donde residía la pareja, pese a que las distintas partes demandadas, quienes aparecen en las mencionadas imágenes, manifestaron en sus interrogatorios, no conocer a la señora MARIA CRISTINA BOTERO.
7. Sumado a lo anterior, se encontraron contradicciones entre los testigos aportados por los herederos del señor MANTILLA CELIS, pues pese a que reconocían las imágenes donde estos aparecían en celebraciones, manifestaron no conocer a la señora MARIA CRISTINA y que no vivía en el apartamento de propiedad del señor MANTILLA.
8. Contrario a ello, los testigos aportados por la parte actora, coincidieron en manifestar que compartieron en varias oportunidades con la pareja, durante el periodo alegado, la que se comportaba como tal ante sus amigos y familiares; y, que frecuentaron su domicilio marital, lo cual se corrobora con el hecho de que reconocieron y describieron exhaustivamente, sin contradicciones, el apartamento donde los señores MANTILLA BOTERO residían.
9. Adicionalmente, esos mismos testigos, confirmaron que el señor MANTILLA CELIS, era quien sostenía económicamente el hogar e incluso una vez falleció su hijo LUIS FERNANDO MANTILLA CELIS, dando cumplimiento a la última voluntad de su padre, continuó asumiendo gastos de mi mandante mensualmente.
10. Prueba del amor y del acompañamiento permanente entre el señor MANTILLA y la señora BOTERO, es el hecho de que mi mandante en varios de los documentos que componen la historia clínica del señor MANTILLA CELIS, que obra en el expediente, es quien figura como la esposa y acompañante de este y quien estuvo día y noche acompañándolo en la última hospitalización hasta el día en que falleció.
11. Además, varios de los testigos, declararon haberla reconocido en las honras fúnebres del señor MANTILLA CELIS.
12. A juicio de la suscrita los testimonios recepcionados no se valoraron detenida e integralmente por el a-quo, al momento de tomarse la decisión de fondo, pues varios de los aportados por la parte demandada (MARTA PATRICIA CASTRO PEÑA, ALBA LUZ ROSS DE GONZALEZ Y JAIRO SIERRA) fueron contradictorios entre si, lo cual les restaba total credibilidad, a pesar de lo que el fallo fue favorable a la parte demandada, mientras que los

aportados por la parte demandante (CARMEN ELISA GALVEZ, DE ROMERO, MARCELA ALVAREZ BOTERO, LUZ STELLA ALVAREZ BOTERO y ADA CECILIA ARELLANA SANCHEZ) que fueron coherentes y coincidentes entre si, no se tuvieron en cuenta para fallar favorablemente las pretensiones de la demanda.

13. Así mismo, el a-quo no tuvo en cuenta, ni siquiera lo mencionó en el fallo, el video aportado con la demanda, en el que se observa al señor JOSE HORACIO MANTILLA manifestándole a mi mandante, señora MARIA CRISTINA BOTERO, que no se preocupe por nada si el falta , porque su hijo LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ, tenía instrucciones de no desampararla económicamente.
14. El señor LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ, cumplió con dicho mandato de su padre, una vez este falleció, tal y como consta en las respectivas consignaciones a nombre de mi mandante o de la administración del edificio donde esta residía, las que obran en el expediente.
15. Dichos pagos se dieron hasta tanto el señor LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ falleció, en agosto de 2016.
16. De otra parte, a lo que la Juez 26 de Familia de Bogotá, si le dio trascendencia para negar las pretensiones de la demanda , fue al hecho de que mi mandante en el interrogatorio manifestó que , cuando se fue a vivir con el señor MANTILLA, dejo su apartamento abierto, no lo arrendo y no saco sus bienes muebles, lo que el a-quo consideró como un deseo de no conformar la convivencia realmente.
17. A este respecto, es preciso aclarar que la señora BOTERO no cerró su apartamento porque , de una parte, no necesitaba ningún tipo de ingreso económico proveniente del mismo , toda vez que el señor MANTILLA asumía todos sus gastos personales y los del hogar conformado por los dos, y, de otra, porque como ellos tenían una relación sentimental desde hacia mas de 25 años, es decir simultanea a la del señor MANTILLA con su esposa, la señora CLARA INES, mi mandante sentía temor de lo que pudiera pasar a futuro con los herederos de su compañero, pues como se ha evidenciado en el transcurso de este proceso, existen reproches morales por dicha relación simultanea y por la diferencia de edades entre los señores MANTILLA-BOTERO lo cual se evidencia claramente, en el interrogatorio de parte rendido por la única hija del señor MANTILLA CELIS, LILIANA MANTILLA VELEZ, a la que por cierto la escucharon el día de la audiencia en la que se presentaron los alegatos y se profirió el fallo, dándole plena credibilidad a su dicho, a pesar de ser parte y no testigo.
18. Por lo anterior, es que la suscrita considera que la decisión tomada estuvo permeada más por el ámbito moral, por la animadversión de los herederos sobrevivientes hacia la señora MARIA CRISTINA BOTERO, que el objetivo, pues se valoró cada prueba de manera individual y no en conjunto, lo cual de haberse hecho permitiría concluir que existió una unión marital de hecho entre mi mandante y el señor MANTILLA CELIS, desde finales de septiembre o principios de octubre del 2010 y hasta el fallecimiento del aquel, esto es, el 03 de octubre del 2013.
19. Por último, si bien es cierto el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir

de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, no es menos cierto que nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3565-2020/2020-00016, jun.1º/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha sostenido que dicho año, cuando la causal que se invoca es la muerte o el fallecimiento de uno o ambos compañeros, se cuenta desde el día en que se declare mediante sentencia judicial la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y no desde el del fallecimiento del respectivo compañero o compañeros.

20. En efecto, la Corte manifestó: *“Para finiquitar relievamos recordar, que el cómputo del año se hará bajo las condiciones anotadas (Ejecutoria de la sentencia o registro y publicación), cuando la causal que se invoque con el fin de extinguir la sociedad patrimonial invocada sea la muerte de uno o de ambos compañeros, pues si se trata de otra circunstancia, el año correrá desde que se estructuren las otras hipótesis del artículo 8º de la ley 54, esto es, “la separación física y definitiva de los compañeros” o “ el matrimonio con terceros”.*
21. Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso no se puede alegar por la parte demandada la prescripción de la acción para solicitar la disolución o extinción de la sociedad patrimonial, y su consecuente liquidación, toda vez que ni siquiera se ha declarado la existencia de la misma, fecha a partir de la que empieza a correr el año de prescripción para alegar la misma.

PETICIÓN:

Por lo brevemente expuesto y conforme a todas las pruebas aportadas por la suscrita con la demanda, así como los testimonios rendidos, ruego al honorable magistrado, revocar la sentencia de fecha 13 de julio del 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar acceder a las mismas, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JOSE HORACIO MANTILLA CELIS y MARIA CRISTINA BOTERO GARCIA, entre finales de septiembre o principios de octubre del 2010 y el 03 de octubre del 2013, así como la existencia y formación de la sociedad patrimonial entre las mismas partes, su terminación, y la subsiguiente liquidación de la citada sociedad.

Del Señor Juez,



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI

T.P. 55.312 del C.S.J.